

+ **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL**

Bogotá D.C. Enero doce de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de tutela No. **1100131030272022-00534-00** de **JOSE MARIO VILLARREAL CARO** contra **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE BOGOTA**.

Se procede por el Despacho a decidir sobre la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES.

El señor **JOSE MARIO VILLARREAL CARO** actuando en causa propia presenta acción de tutela en contra de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** solicitando la protección del derecho fundamental de petición.

En forma sintetizada se indica en los hechos que El 15 de noviembre de 2022, radico petición por vía correo electrónico, a través de este correo: laura@bvabogados.com. y Hasta la presente fecha, 15 de noviembre del 2022, no se ha recibido ningún tipo de respuesta a la petición por parte de la REGISTRADURIA CIVIL DE BOGOTA.

Solicita que a través de este mecanismo se ampare el derecho fundamental de petición y se le dé una respuesta clara que resuelva de fondo su solicitud .

Admitido el trámite mediante providencia de diciembre 16 de 2022, se notificó la parte accionada dando respuesta así:

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Que se dio traslado al encargado de la oficina de Registro Civil, quien respondió y dio trámite a la petición realizada en el sentido de enviarle al accionante copia del registro civil solicitado el cual reposa en la Registraduría de Icononzo Tolima, lo cual se Hizo con fecha 19 de diciembre de 2022 y remitido al correo electrónico suministrado.

Señala que NO ES PROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por el accionante, ya que se circunscribe en una carencia actual de objeto, pues LA REGISTRADURIA DISTRITAL DEL ESTADO CIVIL — OFICINA DE REGISTRO CIVIL, procedió a dar respuesta de fondo a la solicitud del accionante, y el objeto de la presente resulta inocuo, toda vez que las actuaciones

correspondientes a la Registraduría Distrital del Estado Civil, para cesar cualquiera vulneración existente ya fueron realizadas a cabalidad.

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Registradora, en su escrito indica que Con el fin de dar respuesta a lo pretendido por el accionante, es de manifestar que por parte de la Registraduría Distrital se dio respuesta al accionante, enviando copia digitalizada del registro civil pedido, al correo electrónico indicado en el escrito de tutela, el 19 de diciembre de 2022,

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000 .

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura el señor JOSE MARIO VILLARREAL CARO para solicitar el amparo del derecho fundamental de petición, a fin de que se ordene a la entidad accionada dar respuesta a la petición que presento el 15 de noviembre de 2022..

Procedencia de la acción de tutela

Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus

derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando *“el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa”*. En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En el presente caso se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa toda vez que la tutela la presenta el señor JOSE MARIO VILLARREAL CARO.

Legitimación por pasiva

La legitimación por pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En este caso la parte accionada es LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Inmediatez

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales, cumpliéndose en este caso dicho requisito.

Subsidiariedad

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido

unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.

En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

Debe tenerse en cuenta que al accionante la entidad demandada le dio respuesta a lo pedido, y le envió al correo electrónico registrado en la petición elevada, copia del registro civil solicitado

desapareciendo así el objeto de esta tutela. Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta la respuesta dada por la parte accionada, y la prueba de haberse enviado lo pedido al correo electrónico del accionante es que la tutela no procede, ya que hay carencia total de objeto.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la acción de tutela aquí promovida por **JOSE MARIO VILLARREAL CARO contra LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por carencia total de objeto.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4707aaa376762b8c1e92da7d63e2e278333aa2033b3ba2a0a2d0b5745967a9f**

Documento generado en 12/01/2023 10:51:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>